

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho emitido en el Proceso Arbitral seguido por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL** (La Entidad) con **SERVIAL PERU S.A.C.** (La Contratista), para resolver las controversias surgidas respecto del Contrato de Ejecución de Obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Antasco, Distrito de Uranmarca, Chincheros – Apurímac”

### **RESOLUCION N° 23**

Lima, 13 de mayo del 2016

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1. Designación de los integrantes del Tribunal Arbitral**

Al surgir la controversia entre las partes en relación con el Contrato, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante AGRO RURAL o la Entidad) designó como árbitro al Doctor Leonardo Chang Valderas y a su turno y dentro del plazo de ley, SERVIAL PERU S.A.C. (en adelante SERVIAL o la Contratista) designó al Ing. Juan Fernando Elías Podestá como árbitro.

Mediante carta del 23 de febrero del 2015 los citados árbitros comunicaron al Dr. Emilio Cassina Rivas que había sido designado tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.

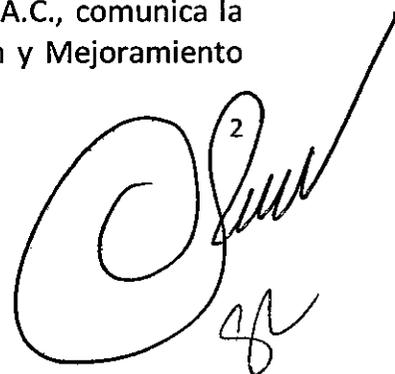
##### **2. La Instalación del Tribunal, Determinación de Puntos Controvertidos y las Actuaciones Arbitrales**

1. El 13 de Julio del 2015 en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE se reunieron con la finalidad de instalar al Tribunal Arbitral, los abogados Emilio Cassina Rivas -en su calidad de Presidente- y los co-árbitros Leonardo Chang Valderas y Juan Fernando Elías Podestá.

2. En ese acto se otorgó al demandante un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda, conforme al numeral 25 del Acta de Instalación. Con fecha 5 de agosto del 2015 el demandante interpuso su demanda, con los medios probatorios que la sustentan.
3. Por la Resolución N° 1 del 10 de agosto del 2015 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la demandada por el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que la conteste y, de estimarlo conveniente, formule reconvención.
4. Dado que la parte demandada no cumplió con realizar el pago de los honorarios arbitrales y secretariales en el plazo fijado, por Resolución N° 3 del 3 de setiembre del 2015, se facultó a la demandante para que se subrogue en el pago que le corresponde a la Contratista.
5. Por dicha Resolución y en vista de que el plazo otorgado a la Contratista para que conteste la demanda de AGRO RURAL venció el 2 de setiembre del 2015, se resolvió continuar con el proceso de conformidad con el literal b) del art. 46 de la Ley de Arbitraje.
6. En función de lo previsto en el numeral 31 del Acta de Instalación por Resolución N° 5 del 2 de octubre del 2015, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
7. La Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos se realizó el 19 de octubre del 2015 con la asistencia de la demandante. La Contratista presentó ese mismo día un escrito solicitando que se fije nueva fecha para la referida diligencia, lo cual fue desestimado por el Tribunal, dejándose a salvo su derecho de incorporarse al proceso a partir de esa fecha. Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

#### **DE LA DEMANDA**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial s/n de fecha 20 de enero del 2015, mediante el cual la Contratista SERVIAL PERU S.A.C., comunica la Resolución de Contrato de Ejecución de obra "Ampliación y Mejoramiento



del Sistema de Riego en la Comunidad de Antasco, Distrito de Uranmarca, Chincheros – Apurímac”, suscrito el 05 de noviembre del 2014, por presuntas causas imputables a la Entidad.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-** Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al dejar inconclusa la obra.

**TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.-** Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución de Contrato N° 213-2014-MINAGRI-AGRO RURAL de "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de Antasco, Distrito de Uranmarca, Provincia de Chincheros –Apurímac" comunicada al Contratista el 04 de abril del 2014, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

**CUARTA PRETENSION PRINCIPAL.-** Determinar si corresponde o no disponer la ejecución de la Carta de Fianza de Fiel Cumplimiento N° E-1396-00-2014, por el monto de S/. 116,572.68 (Ciento Dieciséis Mil Quinientos Setenta y Dos con 68/100 Nuevos Soles).

**QUINTA PRETENSION PRINCIPAL.-** Determinar si corresponde o no ordenar al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso.

8. Por Resolución N° 7 del 13 de noviembre del 2015 se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, si lo consideran conveniente, soliciten informar oralmente.
9. Con fecha 23 de noviembre del 2015 la demandada interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución N° 7 y presentó su escrito de Acumulación de Pretensiones. Ambos escritos fueron puestos en conocimiento de la demandante con la Resolución N° 8 del 23 de ese mismo mes y año.
10. La Demandante absolvió el traslado correspondiente mediante su escrito del 4 de diciembre del 2015, solicitando que se declare infundado el recurso de reconsideración formulado por SERVIAL PERU S.A.C.

14      22      3  
5

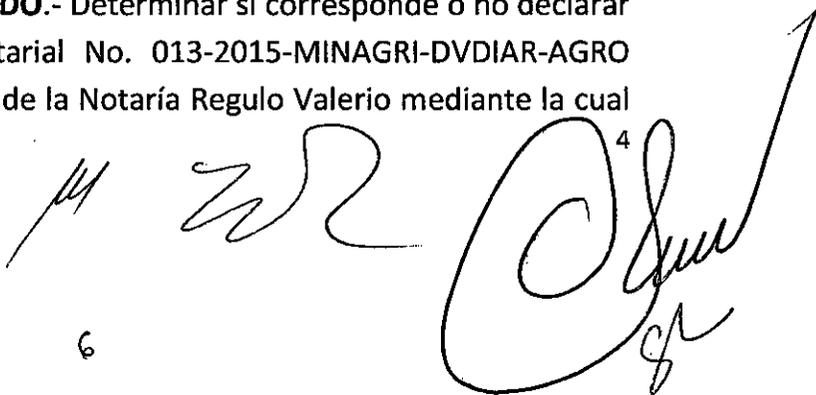


11. Asimismo, la demandante se pronunció respecto de la Acumulación de Pretensiones de la demandada, solicitando se declare improcedente.
12. Mediante Resolución N° 11 del 4 de diciembre del 2015 el Tribunal declaró fundada la reconsideración planteada por SERVIAL y admitió la acumulación de pretensiones solicitada por ésta, dejando sin efecto la Resolución N° 7 que declaró cerrada la etapa probatoria.
13. Con escrito del 30 de diciembre del 2015 la Entidad contestó la demanda de pretensiones acumulada.
14. Por Resolución N° 13 del 16 de enero del 2016 se solicitó a las partes que propongan cada una su relación de puntos controvertidos; luego de lo cual el Tribunal determinaría lo conveniente sin necesidad de convocar a una audiencia especial.
15. La Entidad propuso sus puntos controvertidos con escrito presentado el 25 de febrero del 2016 y SERVIAL lo hizo con escrito del 29 de ese mismo mes y año.
16. Por Resolución N° 14 del 3 de marzo del 2016 se señalaron los siguientes puntos controvertidos, tomando en cuenta los propuestos por las partes. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formulen sus alegatos escritos:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución del Contrato N° 213-2014-MINAGRI – AGRO RURAL realizada por SERVIAL PERU S.A.C., mediante Carta Notarial N° 37731.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-** En caso se desestime el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución del Contrato N° 213-2014-MINAGRI – AGRO RURAL realizada por SERVIAL PERU S.A.C., mediante Carta Notarial N° 37731.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la Carta Notarial No. 013-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 7 de abril del 2015, de la Notaría Regulo Valerio mediante la cual

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there are initials 'M' and 'WR'. On the right, there is a large, stylized signature that appears to be 'O. Juan' with a superscript '4' above the 'O'. Below the large signature, there are smaller initials 'gr'.

se procede a la resolución del Contrato No. 213-2014-MINAGRI- AGRO RURAL por el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de SERVIAL.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar si corresponde o no declarar la resolución del Contrato N° 213-2014-MINAGRI- AGRO RURAL-DE sin responsabilidad de las partes.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad contratante a favor de SERVIAL el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 100,000.00.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que se abstenga de ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento N° E-1396-00-2014, por el monto de S/. 116,572.68 (Ciento Dieciséis Mil Quinientos Setenta y Dos con 68/100 Nuevos Soles).

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el reembolso a SERVIAL del costo de renovación de la garantía de fiel cumplimiento y cualquier otra garantía otorgada por SERVIAL, por el monto de S/ 30,000.00.

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del procesos arbitral.

17. La Entidad formuló sus alegatos con escrito del 10 de marzo del 2016. SERVIAL lo hizo con escrito presentado el 14 de ese mismo mes y año. Ambas partes solicitaron la realización de un Informe Oral.

18. A fin de realizar un examen más completo y cabal de la controversia, el Tribunal emitió la Resolución N° 17 del 15 de marzo del 2016 solicitando que la Entidad que presente la propuesta técnica de la Contratista así como las bases del proceso; para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles; plazo que fue ampliado a solicitud de la Entidad por Resolución N° 18 del 28 de marzo del 2016.

*[Handwritten signatures and initials]*

7

19. Mediante Resolución N° 19 del 1° de abril del 2016 se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se realizó el 8 de abril del 2016, asistiendo solo el representante de la Contratista.
20. Por Resolución N° 20 del 18 de abril del 2016 se resolvió prescindir de los medios probatorios solicitados a la Entidad con la Resolución N° 17.
21. La Entidad, mediante escrito del 25 de abril del 2016, formuló reconsideración contra la Resolución N° 20 y acompañó los medios probatorios adicionales que el Tribunal había solicitado.
22. Por Resolución N° 21 del 27 de abril del 2016 se declaró improcedente la reconsideración formulada por la Entidad; sin embargo, con el fin de tener una visión total de la controversia, el Tribunal decidió aceptar los medios probatorios antes citados.
23. Por Resolución N° 22 del 4 de mayo del 2016 se declaró cerrada la etapa probatoria y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

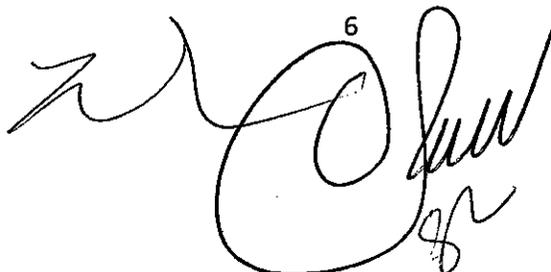
## II PARTE CONSIDERATIVA

### 1. Declaración Previa

De acuerdo con lo previsto en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, la ejecución del contrato se rige por sus propios términos, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008.-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF. Rige también, el Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje y, supletoriamente, el Código Civil.

Las partes podrán ser llamadas por sus nombres o, en el caso del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Demandante y/o La Entidad; y, en el caso de SERVIAL PERU S.A.C., como SERVIAL, la Contratista y/o la Demandada. La referencia a los documentos presentados por las partes se simplifican atribuyéndoseles su procedencia a cada una de ellas.

El Contrato que vincula a las partes es el del Contrato de Ejecución de Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Riego en la Comunidad de

Antasco, Distrito de Uranmarca, Chincheros – Apurímac” celebrado el 5 de noviembre del 2014 entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL (en adelante AGRO RURAL, la demandante o la Entidad) y SERVIAL PERU S.A.C., (en adelante SERVIAL, la demandada o La Contratista).

El Tribunal para resolver los puntos controvertidos podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos que se encuentren probados. Siendo así, el Tribunal manifiesta haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes o solicitados por el Tribunal, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado, ya que la motivación de toda decisión arbitral requiere para su validez gozar de suficiencia en la misma, la que, además debe resultar verificable con lo actuado en el expediente arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal se avoca al análisis de los puntos controvertidos referidos en la Resolución N° 14 del 3 de marzo del 2016, los cuales se han consignado en la Parte Expositiva de este Laudo.

---

## 2. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

### 1. A) Demanda de AGRORURAL

Con fecha 05 de agosto del 2015 AGRO RURAL presentó una demanda arbitral contra la contratista SERVIAL a fin de que, entre otras pretensiones, se declare la nulidad e ineficacia de la resolución del Contrato, declarada por la segunda mediante carta notarial s/n del 20 de enero del 2015, en la que se le atribuye la responsabilidad a la Entidad.

Asimismo, solicitó al Tribunal que declare consentida la resolución del Contrato decidida por ella, como Entidad contratante, imputándole responsabilidad a la Contratista, según carta notarial comunicada el 07 de abril del 2015.

AGRO RURAL, como fundamento de hecho, dice que la Contratista ha incumplido totalmente el contrato porque, habiéndosele entregado el Expediente Técnico de la obra y el terreno para su ejecución, así como el adelanto directo de dinero, ésta no ha avanzado prácticamente nada de ella pues, según Informes del Inspector en la obra, no hay residente, no existe cuaderno de obra, no se ha ejecutado ninguna partida, no hay equipos y no hay personal obrero.

Agrega que la obra no se está ejecutando por decisión unilateral de la Contratista y que, por los motivos expuestos, la requirió el 19 de enero del 2015 para que subsane sus incumplimientos y que, al no haberlo hecho dentro del plazo de ley, ha tenido que resolver el Contrato por carta notarial 013-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL del 07 de abril del 2015.

Asevera que, no obstante lo expresado, la Contratista por su parte había pretendido resolver irregularmente el Contrato con fecha 20 de enero del 2015 sin cumplir lo prescrito por el art. 169 del Reglamento del D. Leg. 1017, ya que no cursó a la Entidad el requerimiento previo de 15 días para que se hiciera una subsanación si fuese el caso.

Manifiesta que la Contratista alega que no ha podido ejecutar la obra porque el Expediente Técnico tiene deficiencias e incompatibilidades que lo hacen inejecutable.

La Entidad señala que no es cierta la afirmación de la Contratista pues ésta consultó con ella, haciendo 8 observaciones que fueron absueltas por el Proyectista de la obra pero la Contratista no las implementó ni solicitó a la Entidad la aprobación de los presupuestos adicionales recomendados por el proyectista, por lo que la Entidad no podía hacer un pronunciamiento al respecto.

Dice que la Contratista se valió de este hecho para calificar el Expediente Técnico como incompatible y decidió resolver el contrato sin ajustarse a lo que mandan la Ley y el Reglamento.

**1. B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR SERVIAL Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Handwritten signature and initials in black ink. The signature is large and stylized, with a small '8' written above it. To the left, there are smaller initials. The date '82' is written at the bottom right of the signature.

La Contratista, que había sido demandada por AGRO RURAL, contestó la demanda y, mediante una acumulación de pretensiones, formuló una demanda el 23 de noviembre del 2015 contra la segunda solicitando, junto con otras pretensiones, que se declare consentida la resolución del contrato, decidida por ella el 19 de enero del 2015 por carta No. 37731 entregada a la Entidad al día siguiente; o que, subordinadamente, el Tribunal declare válida dicha resolución.

Afirma la Contratista que el Inspector designado por la Entidad no apareció en la obra y que ella solicitó a la Entidad que lo sustituya por otro pero, como esa designación no se daba y no había Inspector en la obra, había hecho 8 consultas al Proyectista por medio directo de la Entidad; consultas éstas que tenían por finalidad dilucidar aspectos sobre el Expediente Técnico necesarios para iniciar la ejecución de la obra.

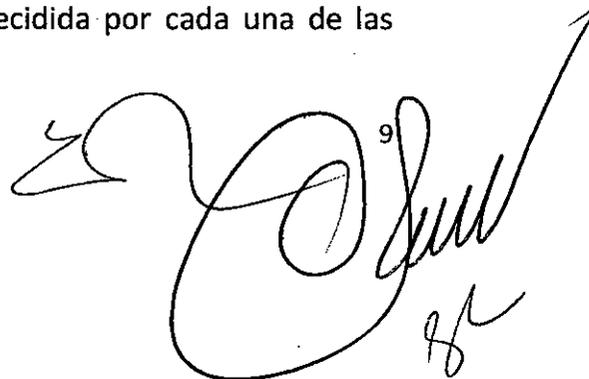
Dice que, una vez absueltas sus consultas por el Proyectista, advirtió que las respuestas no eran cabales ni satisfactorias y que, además, comprobó que el Proyectista, Ing. Roger David Gutiérrez Quispe, estaba inhabilitado para ejercer la profesión de ingeniero desde el año 2004, según lo acredita con la constancia del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, por lo cual el Expediente Técnico elaborado por el Ingeniero Proyectista carecía de valor conforme a la Ley 28858.

Indica que, así, el Proyecto de la obra era inejecutable y, por eso, se decidió por la resolución del contrato.

Agrega que la carta notarial de resolución que remitió a la Entidad sin previo requerimiento es un procedimiento lícito según el art. 169 del Reglamento porque las fallas del Expediente Técnico eran irreversibles y que esa prescindencia es una facultad que corresponde a ambas partes y no solo a la Entidad.

## 2. SECUENCIA CRONOLÓGICA

El Tribunal considera necesario describir la secuencia cronológica de los hechos previos a la resolución del contrato, decidida por cada una de las

A large, stylized handwritten signature in black ink, with the number '9' written above it. Below the signature are the initials 'RQ'.

partes en momentos diferentes, referenciando los anexos de prueba acompañados por las partes.

2. a) PRUEBAS DE AGRO RURAL

05.11.14	Se suscribe el Contrato	1 C
13.11.14	La Contratista recibe el Expediente Técnico	1 D
20.11.14	Entidad designa Inspector al Ing. Fredy Aucahuaque. No hay prueba de que éste se presentó a la obra.	1 E
20.11.14	La Contratista recibe el terreno	1 F
24.11.14	La Contratista solicita autorización para cambiar al Residente. No hay prueba de que la Entidad dio la autorización.	1 G
25.11.14	La Contratista recibe el adelanto directo	1 H
01.12.14	Servial, entre otras cosas, reitera su pedido de autorización de la Entidad para el nuevo residente	1 I
15.12.14	Correo electrónico de la Entidad designando nuevo Inspector. El correo no tiene fecha ni aparece en autos la carta de designación mencionada en dicho correo; pero existe en éste una nota de respuesta de SERVIAL fechada el 19.12.14. Parece, entonces, que el correo de la Entidad hubiese sido de ese mismo día.	1 J
16.12.14	Servial solicita que se designe al Inspector porque el anterior no ha ido a la obra. En esta carta Servial hace 8 consultas directas a la Entidad aduciendo deficiencias graves en el Expediente Técnico.	1 K
30.12.14.	El nuevo Inspector, Sr. Héctor Espinoza Palomino informa sobre el estado situacional de la obra, indicando que el 15.12.14 se le nombró Inspector y que esta es la fecha de inicio de la obra.	1 L
07.01.15	Agro Rural remite a la Contratista la absolución de sus consultas, efectuada por el Proyectista Ing. David Gutiérrez. No adjunta el referido Informe.	1 LL
07.01.15	El Inspector remite un Informe Mensual manifestando que la Contratista es responsable de la inejecución de la obra y que las observaciones que se han hecho a la Contratista, no se han subsanado.	1 M
14.12.15	Correos electrónicos intercambiados entre las partes.	1 N

10

	La Entidad pide reunión urgente para tratar atrasos de la obra. La Contratista confirma cita para tratar incompatibilidades del Expediente Técnico.	
15.01.15	Inspector de la obra informa sobre incumplimientos de la Contratista y rechaza la existencia de incompatibilidades del Expediente Técnico porque el contrato es a Suma Alzada. Señala que no hay residente de obra, no hay cuaderno de obra, no hay equipos ni personal	1 O
19.01.15	Carta No. 015-2015 del Inspector de la obra. La Contratista se halla en situación de incumplimiento y adjunta un acta del 19.01.15, suscrita por él y otras personas, declarando que la obra no se está ejecutando	1 P
19.01.15	La Contratista resuelve el contrato en forma directa, sin requerimiento previo, aduciendo que la obra no se puede ejecutar por deficiencias insubsanables del Expediente Técnico proporcionado por la Entidad.	1 Q
01.02.15	La Entidad requiere a la Contratista por carta notarial No. 092- 2015 para que cumpla sus obligaciones	1 R
07.04.15	La Entidad, previos sus informes técnicos legales, resuelve el contrato por responsabilidad de la Contratista.	1 W

2. b) PRUEBAS DE SERVIAL.- El Tribunal se refiere a los documentos probatorios presentados por SERVIAL, distintos a los de AGRO RURAL.

07.01.15	Informe No. 013-21015 remitido por el Ing. Roger Gutiérrez Quispe, proyectista de la obra autor del expediente técnico. En este informe el proyectista acepta la mayor parte de las observaciones de la Contratista y recomienda que se ejecuten prestaciones adicionales de obra.	1 D
16.02.15	Constancia del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Lima: El Ing. Roger Gutiérrez Quispe está registrado en el Capítulo de Ingeniería Agrícola del Consejo Departamental de Lima pero, desde el mes de diciembre 2003, no está	1 C 1

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left.

	habilitado para ejercer la profesión.	
19.01.15	Carta de Resolución de contrato remitida por la Contratista.	1 F

### 3. Análisis de Los Puntos Controvertidos

#### 3. A ) Primer y Segundo Puntos Controvertidos descritos en la parte Expositiva de este Laudo.

SERVIAL ha solicitado que se declare consentida la resolución del contrato decidida por carta notarial No. 37731 por responsabilidad de la Entidad; o que, en caso se desestime la primera pretensión, se determine si corresponde o no declarar la validez de la resolución contractual antes referida.

La carta notarial No. 37731 contiene la resolución del contrato decidida por SERVIAL sin haberse hecho el requerimiento previo de 15 días dispuesto por el literal c) del art. 4 del D. Leg. 1017.

La Contratista manifiesta haber prescindido de dicho requerimiento previo porque el citado literal del art. 40 lo permite al prescribir que la Contratista tiene igual derecho que la Entidad y que, si ésta puede prescindir del requerimiento en ciertas circunstancias, también ella lo puede hacer en casos similares.

Sin embargo, la facultad de prescindir del requerimiento prevista en el art. 40 de la Ley y precisada en el art. 169 del Reglamento, es solo privativo de la Entidad tal como se indica con claridad en el último párrafo del mencionado art. 40 de la Ley que textualmente dice:

***"Igual derecho (de resolución) asiste al contratista ante el incumplimiento por la entidad de sus obligaciones esenciales siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento":***

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. On the left, there are initials 'M'. In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is another signature with the number '12' written above it. Below the large signature, there are more initials.

En esa misma dirección está escrito el tercer párrafo del Reglamento del D. Leg. 1017 al decir que no es necesario para la Entidad efectuar requerimiento previo al formular la resolución del contrato.

***“No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida”.***

***“En este caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.***

Esto significa que la Contratista no está autorizada legalmente para prescindir del requerimiento previo destinado a resolver el contrato si no se produce la subsanación por parte de la Entidad.

En consecuencia, el acto resolutorio de la contratista adolece de nulidad absoluta, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 del D. Leg. 1017, por cuanto contraviene una norma legal de orden público.

### **3.B) Tercer punto controvertido**

La Contratista solicita que se determine si procede o no declarar la ineficacia de la carta notarial No. 013-2015 MINAGRI DVDIAR-AGRORURAL del 7 de abril del 2015, por medio de la cual la Entidad dispuso la resolución del contrato.

De acuerdo a la secuencia mencionada en el rubro 2 de este Laudo, que describe los hechos producidos antes de que cada una de las partes, a su turno, resolviese el contrato, el Tribunal ha constatado la realidad de dos hechos que determinan la invalidez y nulidad de la referida resolución del contrato decidida por la Entidad.

- i) Primero: Existe la falta de designación oportuna y efectiva del Inspector de la obra durante un cierto tiempo y tampoco se dio la autorización para que se sustituya al Residente de la obra. Estos son factores que impedían el inicio y/o la continuidad de la ejecución de la obra pues, lo relativo a la designación del Inspector es un requisito

Handwritten signature and initials in black ink. The signature is large and stylized, with the number '13' written above it. To the left, there are smaller initials.

previsto en el art. 184<sup>1</sup> del Reglamento y la autorización del reemplazo del Residente es, igualmente, un requisito previsto en el art. 185<sup>2</sup> del mismo; ambos requisitos son necesarios para que se pueda iniciar la ejecución de la obra y correspondía cumplirlos a la Entidad.

- ii) Segundo: En esa misma dirección, se hicieron consultas por la Contratista al Proyectista autor del Expediente Técnico y éste las absolvió recomendando la necesidad de que se aprueben varias prestaciones adicionales las cuales, para su ejecución, requieren autorizaciones previas de la Entidad según el art. 41 del D. Leg. 1017 de modo que, aun cuando se hubiere acudido a tramitarlas y esperar su aprobación, hacían que la obra no se pudiese continuar mientras tanto.

Por tanto, ante estas circunstancias no se le podía exigir a la Contratista que tuviese residente, personal y equipos en obra.

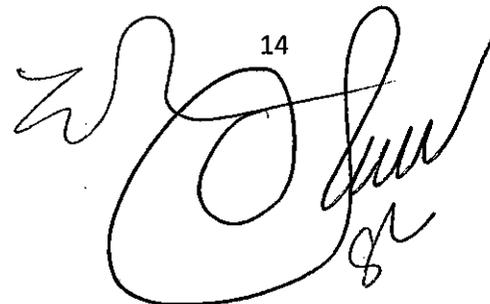
De otro lado, el hecho probado de que el referido Proyectista, contratado por la Entidad para que elabore el Expediente Técnico, estuviese impedido de ejercer su profesión de ingeniero al estar inhabilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, determina la invalidez del Expediente Técnico entregado por la Entidad a la Contratista, así como es inválida también toda su actuación en la ejecución de este Contrato, como las absoluciones de consultas; incluyendo sus dictámenes. Estas irregularidades contribuyeron a

---

<sup>1</sup> "Art. 184.- Inicio del Plazo de Ejecución de Obra.- El inicio del plzo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al Inspector o al Supervisor, según corresponda"

<sup>2</sup> "Art. 185.- Residente de Obra.- La sustitución del residente sólo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerará aprobada la sustitución. El reemplazante deberá reunir calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional-reemplazado"



que la obra, objeto del contrato, no pudiese ser ejecutada o continuada con normalidad.

Esta invalidez está tipificada y sancionada por la Ley 15058 y los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y, en especial el 5° de la Ley 28858 que amplió los alcances de la primera. En efecto, el art. 4° prescribe que todo profesional debe acreditar que cuenta con el certificado de habilitación para desempeñar cargos en actividades inherentes a ingeniería en entidades privadas o públicas para garantizar su situación de colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión; en tanto que el art. 5° establece que las autoridades judiciales y tribunales no aceptarán la intervención, en calidad de asesores técnicos o peritos en temas de ingeniería de personas que no tengan título profesional registrado en la Asamblea Nacional de Rectores ni certificado de habilitación expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

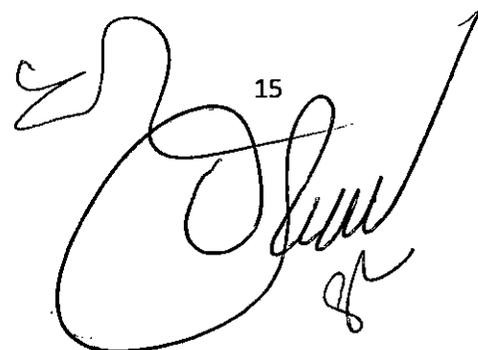
Por consiguiente, el Expediente Técnico carece de validez por contravenir el mandato de la citada ley y está incurso en la nulidad prevista en el art. 56 del D. Leg. 1017, según los actos que contravengan normas legales, entre otros casos, se declaran nulos.

Por estos motivos, el Tribunal declara la nulidad de la resolución del contrato a que se contrae la carta notarial No. 013-2015 MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL de fecha 7 de abril del 2015.

### 3. C) Puntos Controvertidos Cuarto y Quinto

La Contratista ha planteado que el Tribunal declare la resolución del contrato sin responsabilidad de las partes y por tanto, la exonere de culpabilidad en los hechos ocurridos.

Conforme a los análisis y determinaciones adoptados precedentemente por el Tribunal, declarando nulas las resoluciones del Contrato decididas recíprocamente por las partes, el Contrato ha devenido en inejecutable sin responsabilidad de las partes.



Asimismo, se declara infundada la pretensión de la Contratista para que la Entidad le pague una indemnización de S/ 100,000 en concepto de daños y perjuicios a que se refiere el quinto punto controvertido, justamente como consecuencia de lo resuelto sobre el Cuarto Punto Controvertido.

La Contratista procederá a presentar la Liquidación del Contrato de acuerdo con el art. 211 del Reglamento, considerando los gastos efectuados para la contratación, las de las cartas fianza y los de ejecución de obra, si los hubiese y se acreditase fehacientemente.

### **3. D) Punto Controvertido Sexto**

Según lo dispuesto sobre los puntos controvertidos anteriormente resueltos, se declara fundada la pretensión de la Contratista y, por consiguiente, se dispone la inejecutabilidad de la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato No. E-1396-02-2014 por el monto de S/ 116,572.68, debiendo la Entidad devolver a la Contratista la mencionada garantía, una vez que la liquidación del Contrato quede consentida o ejecutoriada y siempre que no haya saldo superior en contra de la Contratista; tal como lo establece el numeral 3) del art. 164 del Reglamento del D. Legislativo 1017.

### **3. E) Punto Controvertido Séptimo**

Este punto controvertido se halla resuelto por lo dispuesto en la parte final del punto 3 C).

### **3. F) Punto Controvertido Octavo**

El Tribunal considera que cada una de las partes debe asumir el costo de sus respectivas defensas.

Se declara que la Contratista deberá reembolsar a la Entidad la cantidad de S/ 18,570.00 más sus respectivos impuestos de ley e intereses, atendiendo a que la segunda se sustituyó a la primera en el pago del primer anticipo de honorarios arbitrales y secretariales que le correspondían a la citada Contratista.

## **III PARTE RESOLUTIVA**

A large, stylized handwritten signature in black ink, with the number '16' written above it. To the left of the signature are several vertical lines, possibly representing a stamp or a mark. Below the signature, there are some smaller, less distinct handwritten marks.

El Tribunal, por unanimidad, declara resueltas las controversias de este proceso, como sigue:

**PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS.-** Inválida la resolución del Contrato N° 213-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DE de fecha 5 de noviembre del 2014 decidida por la Contratista por Carta Notarial No. 37731 del 19 de enero del 2015 al haberse incurrido en nulidad absoluta, por lo que siendo un acto nulo, no está consentida.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-** Inválida la resolución del referido Contrato decidida por la Entidad mediante Carta Notarial No. 013-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 7 de abril del 2015, por carecer de fundamento legal y material.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Se declara resuelto el Contrato mencionado debido a su falta de procedibilidad material y legal, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

La Contratista deberá elaborar y presentar a la Entidad la Liquidación del Contrato según lo dispuesto en el art. 211 del Reglamento del D. Leg. 1017, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal en el punto 3 C) de la parte considerativa de este Laudo.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Infundada la pretensión de la Contratista que reclama que la Entidad la indemnice con la suma de S/100,000.00.

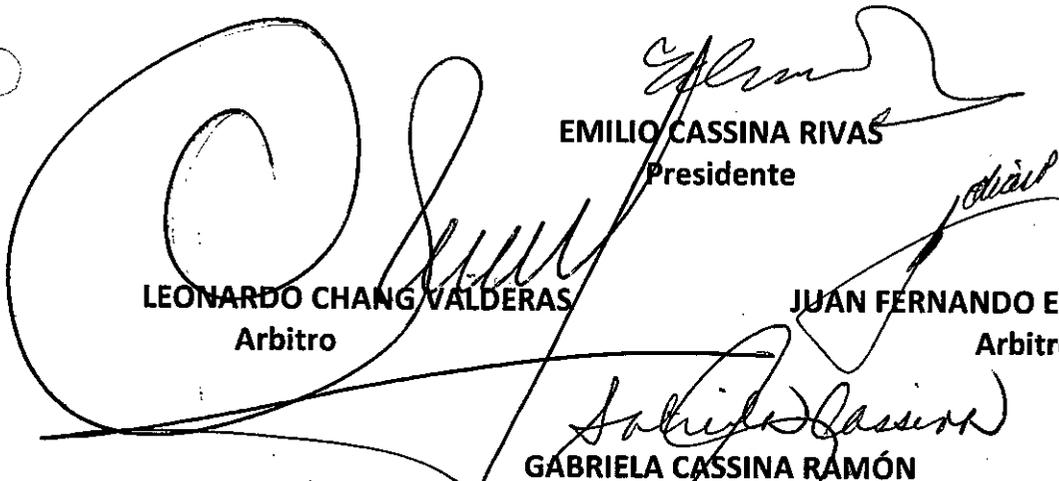
**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Fundada la pretensión de la Contratista y, por tanto, declara la inejecutabilidad de la carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato No. 1396-02-2014 emitida por el monto de S/ 116,572.68, debiendo la Entidad devolvérsela a la Contratista sin cargo alguno, considerando lo señalado por el Tribunal en el punto 3 D) de la parte considerativa de este Laudo.

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Estese a lo resuelto en el último párrafo del Cuarto Punto Controvertido.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page. There are several distinct marks, including a large, stylized signature that appears to be 'J. J. J.' with a '17' written above it, and other smaller initials and scribbles.

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO.-** Conforme al resultado del proceso, cada una de las partes se hará cargo de los gastos que esta controversia les ha generado.

La Contratista devolverá a la Entidad, la cantidad de S/ 18,570.00 (Dieciocho Mil Quinientos Setenta y 00/100 Soles) más los impuestos que corresponda e intereses legales, que la Entidad asumió por ella, para atender la parte que le correspondía en la cancelación del primer anticipo de honorarios arbitrales y secretariales.



**EMILIO CASSINA RIVAS**  
Presidente

**LEONARDO CHANG VALDERAS**  
Arbitro

**JUAN FERNANDO ELÍAS PODESTÁ**  
Arbitro

**GABRIELA CASSINA RAMÓN**  
Secretaria Arbitral